



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02956-2016-PA/TC
LIMA
ANGELINO ALARCÓN CHUGLLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Angelino Alarcón Chugllo contra la resolución de fojas 455, de fecha 16 de marzo de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00169-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo sobre restitución de pensión de jubilación adelantada otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Ello por considerar que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) decidió suspender el pago de la pensión de jubilación adelantada del recurrente en mérito a que en el Informe Grafotécnico 417-2008-SAACI/ONP se determinó que la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la referida pensión de jubilación adelantada era irregular.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00169-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se le restituya la pensión de jubilación reducida que le fue otorgada bajo los alcances del Decreto Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02956-2016-PA/TC
LIMA
ANGELINO ALARCÓN CHUGLLO

19990. Sin embargo, de autos se advierte que la ONP, mediante la Resolución 1420-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 12 de agosto de 2011 (f. 10), decidió suspender la pensión del recurrente sustentando su decisión en el Informe Grafotécnico 850-2011-DSO.SI/ONP, de fecha 16 de mayo de 2011 (ff. 260 a 274). Allí se concluyó que la liquidación por tiempo de Servicios atribuida al empleador C.A.T. Santa Rosa de Rio Grande Ltda., de fecha 5 de febrero de 1986 (f. 317), era fraudulenta por presentar anacronismo.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA